

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE

---

Sincelejo, Sucre, ocho (8) de agosto de Dos Mil Trece (2013)

**Referencia:** Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras – Predio denominado “LA MARQUEZA GRUPO 2”

**Radicado:** 700013121002-2013-00029-00

**Solicitante:** NEILA MARIA PEREZ PORTO VARGAS.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, Seccional Sucre, en representación de la señora **NEILA MARIA PEREZ PORTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.897.782, de Colosó – Sucre, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su compañero permanente HEMAIDO ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.600.560, de Colosó, Sucre, por sus hijos, CARLOS ALBERTO SIERRA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.783.353, de Colosó Sucre, y EDUARDO LUIS SIERRA PEREZ, identificado con el NUIP No. 31071361, respecto del bien inmueble rural de nombre **LA MARQUEZA GRUPO 2**, el cual fue adjudicado a varios campesinos en la modalidad de común y proindiviso correspondiéndole una décima ava (1/10) parte a cada uno y el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Colosó, vereda Vijagual.

Es del caso señalar que este proceso fue presentado en forma colectiva por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, Seccional Sucre, en representación de la señora NEILA MARÍA PÉREZ PORTO y JUVINICIO MARTÍNEZ VARGAS, para la restitución y la formalización de la posesión que ejercen éstas personas de una décima ava (1/10) parte del inmueble rural denominado “LA MARQUEZA GRUPO 2, ubicada en la vereda Vijagual del Municipio de Colosó (Sucre), habiéndose efectuado ruptura de la

unidad procesal por parte de la Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual dicha corporación se queda con el original del proceso para decidir sobre la oposición presentada por el señor Cristóbal José Hernández Prieto en contra de la solicitud del señor Juvinicio Martínez Vargas y se remite a éste despacho judicial copias del mismo mediante oficio No. 3334 del 8 de julio de 2013 (constante de tres cuaderno y 567 folios útiles), recepcionado el día 10 del mismo mes y año, para que se decida la solicitud de la señora Neila María Pérez Porto, quien no tuvo oposición alguna.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Se pueden resumir los hechos relevantes para el caso, los cuales fueron alegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Sucre en el escrito de demanda, así:

El municipio de Colosó ubicado en el departamento de Sucre, hace parte de los quince (15) municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que se disputaron los grupos armados ilegales en la búsqueda del control estratégico sobre puntos de vital importancia para el desarrollo de sus acciones delictivas.

Las estadísticas básicas de éste municipio registran desplazamiento masivos entre los años 2000 y 2004, siendo el pico más alto en el año 2002, esto debido a la declaración del estado de conmoción interior en el año 2002 y declaración de los Montes de María y sus municipios aledaños como Zonas de Rehabilitación y consolidación (ZRC). En esta jurisdicción hicieron presencia diferentes grupos de guerrillas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y en el otro extremo los grupos de Autodefensas las cuales fortalecieron su crecimiento hacia el año de 1996.

En la vereda Vijagual, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), se encuentra ubicado el inmueble denominado "La Marqueza", el que a su vez fue desenglobado en los predios "La Maqueza Grupo 1", con un área de setenta y dos (72) hectáreas y 1.220 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-11785 y, la "La Marqueza Grupo 2", con un área de sesenta y cinco (65) hectáreas y 5.660 mts, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-29380, predios que colindan con los predios de Campo Alegre – El Cedral, Pichillín y Santa fé, en donde los grupos de guerrillas del frente 35 de las FARC y el ELN hicieron presencia en la zona, cometiendo numerosos actos delictivos.

La presencia y accionar de la guerrilla se visibiliza y agudiza entre los años 1990 y hasta el año 2004, años en donde ocurrieron la mayor parte de los desplazamientos por parte de parceleros de éstos predios, coligados a los hechos violentos que motivo a que muchas de las personas abandonaran sus

tierras para salvaguardar sus vidas. Un hecho que causo gran impacto entre los parceleros de los predios de la Marqueza Grupo 2, fue el asesinato del señor Francisco Salgado Ruiz, cuando estaba en el patio de su casa donde fue asesinado, este señor vivía cerca al predio en mención.

Uno de los primeros hechos de violencia en el municipio, fue el asesinato por parte de la guerrilla del ex alcalde Reyes Montes Pacheco, acusado de tener conflictos de tierras con los campesinos de la región eso fue en el año 1986; posteriormente en el año 1990, paramilitares torturaron y asesinaron a los señores Joaquín Tapias Rodríguez, Hugo Alfonso López y Rafael Tapias Rodríguez dirigentes de la ANUC, en la vereda La Estación. Un año después fue asesinado Nefer Salcedo Tovar, otro líder campesino de la ANUC.

Otro hecho que evidencia la magnitud del conflicto vivido en el municipio de Coloso sucedió en el año 1995, cuando la guerrilla de las FARC, distribuyo panfletos amenazando a la junta organizadora de las fiestas patronales y el asesinato del señor Clemente Laguna, reconocido empresario y líder liberal de la región, quien fue enjuiciado por este grupo ilegal por haber permitido que un grupo de infantes de marina montaran un campamento en su finca Membrillal.

En el año 1997 se inician los primeros desplazamientos, ya que eran constantes las amenazas contra la población civil, hostigamientos, asesinatos selectivos, masacres y restricciones de la movilidad, lo que genero imposibilidad para garantizar la supervivencia de los pobladores, que al no acatar las órdenes se convertían en objetivo militar. Según las estadísticas Básicas del municipio de Colosó (Sucre), entre los años 1997 y 1998 se inician los desplazamientos forzados en la zona dadas en su gran mayoría por medio de amenazas selectivas.

La violencia también se exacerbó contra los grupos indígenas, en el año 2000 asesinan a un miembro del cabildo indígena en la plaza de Colosó (Sucre), quien vivía cerca al predio La Marqueza. Así mismo, inician las masacres en la zona a 50 metros del lugar de residencia de uno de los solicitantes, masacran a 6 personas miembros de una misma familia, entre ellos una mujer que estaba en embarazo.

Los grupos armados ubicaban zonas estratégicas para establecer campamentos, lo cual era común dada la geografía montañosa de la región. En el año 2001, grupos armados al ver dos predios abandonados en La Marqueza, se apoderan de ellos y era el lugar donde cruzaban y podían estar con tranquilidad. Así mismo obligaban a los parceleros a que los dotaran de insumos para sus uniformes y les pedían cosas.

En el año 2004, miembros de un grupo armado intercepto y dio muerte de cuatro impactos de arma de fuego a un empleado de la IPS "Mutual Ser" en la vereda Vijagual, así mismo ocurrió el homicidio de varios miembros de la familia Ruiz que habitaban en dicho territorio y entre el 20 y el 29 de febrero de 2004, fueron

asesinadas 4 personas en las veredas La Estación, Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación era la señora Yuris Alquerque, quien era una líder de la zona y presidía los hogares infantiles del ICBF, en este hecho quedaron heridas por impactos de bala otras dos (2) mujeres. Ulteriormente tres (3) personas más aparecen asesinadas entre el 10 de marzo y el 14 de abril del mismo año, dos (2) en la vereda La Estación y la tercera en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro (4) hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al conductor y finalmente hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. En ese mismo periodo se presentan fuertes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley.

Finalmente, debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio de Colosó, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre que cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo, se afirma que "La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No. 024 de 2004 y el No. 030 de 2004; en 2005, por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado (...)"

**Solicitud de la señora NEILA MARIA PEREZ PORTO, con respecto al predio "LA MARQUEZA GRUPO 2".**

**PRIMERO:** La solicitante entro en contacto con el fundo rural "La Marqueza", junto con su compañero permanente Emaido Albero Sierra Rodríguez y otras familias más cuando invadieron el predio en 1987, siendo este predio propiedad privada.

**SEGUNDO:** Posteriormente, el predio de mayor extensión denominado "La Marqueza" fue adquirido por el extinguido Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) a través de escritura pública No. 1635 de fecha 30 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, en la que se englobaron diferentes lotes para un total de 137 hectáreas más 6.884 m<sup>2</sup> de cabida superficial acta debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11785.

**TERCERO:** Del folio matriz anterior se aperturaron dos folios más desenglobando los siguientes predios. La Marqueza Grupo 1, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 con cabida superficial y linderos de 72 hectáreas

con 1.220 m2 y la Marqueza Grupo 2 con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342.1531 con una extensión de 65 hectáreas más 5.660 m2.

**CUARTO:** El antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó el predio La Marqueza Grupo 2 en la modalidad de común y proindiviso a diez (10) familias campesinas, dentro de las que se encontraba el señor Hemaído Alberto Sierras Rodríguez, compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto), otorgándoseles una décima ava parte (1/10) a cada una; sin embargo, a pesar de que se expedieron sendas resoluciones de adjudicación, tan solo fueron registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 las correspondiente a los señores Manuel Sindulfo Ruiz Gamero y César Tulio Sala Márquez, actual compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto.

**QUINTO:** En el año 1997, el compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto, Emaído Sierra Rodríguez se desplazó hacia la ciudad de Barranquilla por temor a los múltiples homicidios y los constantes ataques de grupos armados que se presentaban en la zona de ubicación del predio y sus alrededores, no obstante la solicitante junto con sus hijos continuo viviendo en el predio.

**SEXTO:** El asesinato del señor Guillermo Pérez tío de la solicitante, así como el perpetrado por integrantes de la guerrilla a seis (6) miembros de la familia Ruiz y el de las señoras Mayí Peña y Graciela, influenciaron su decisión de abandonar temporalmente el predio en el año 2003, marchándose para la vereda El Mamey, jurisdicción del municipio de Coveñas, Sucre, a donde una hermana.

**SEPTIMO:** Un año después de haber abandonado el fundo reclamado, la solicitante decidió retornar al municipio de Colosó (Sucre), por lo que también regreso a la parcela y continuo trabajándola y explotándola para su sostén económico.

**OCTAVO:** Ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre, la señora Neila María Pérez Porto presento solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el día cinco (5) de septiembre del año 2012.

**NOVENO:** Mediante Restitución No. RSR 0195 de fecha trece (13) de diciembre DE 2012, el Director Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Neila María Pérez Porto, como reclamante del predio La Marqueza.

**DECIMO:** Respecto al señor Emaído Alberto Sierra Rodríguez, compañero permanente de la solicitante para la época de los hechos victimizantes, como quiera que también fue adjudicatario del predio y no presento solicitud de inclusión en el Registro, muy a pesar que aporó un documento donde cede los derechos sobre la parcela a favor de la señora Neila Pérez Porto, el Director

Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, por medio del acto administrativo anterior, decidió de oficio inscribirlo también en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### **III. PRETENSIONES**

En la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas pretende la solicitante obtener las siguientes pretensiones:

#### **1. PRETENSIONES DE REPARACION.**

**PRIMERA:** Que como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a la solicitante NEILA MARIA PEREZ PORTO y su núcleo familiar la parcela identificada en la presente solicitud.

**SEGUNDA:** Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferir el predio de mayor extensión "La Marqueza" al INCODER, toda vez que el mismo aparece a nombre del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA".

**TERCERA:** Que una vez se ordene la restitución jurídica y material del predio a la víctima se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas, con el fin de individualizarlas.

**CUARTA:** Que se ordene a INCODER que formalice la relación jurídica del inmueble rural con la víctima relacionada en esta solicitud, adjudicando en forma individual el predio restituido a favor de la solicitante, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de esta urbe.

**QUINTA:** Adicionalmente, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

**SEXTA:** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre): I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**SEPTIMA:** Que se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal (Sucre) la inscripción de los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les realice la formalización de las parcelas, asientan en ello.

**OCTAVA:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

## **2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:**

**UNICA:** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

## **3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**PRIMERA:** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto No. 4829 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida, en los esquemas de acompañamiento en su retorno y la incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 4800 de 2011.

**TERCERA:** Que se ordene a la alcaldía del municipio de Colosó (Sucre) mejorar las vías de acceso al predio La Marqueza Grupo 2.

## **4. PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL:**

**PRIMERA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**SEGUNDA:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

## **IV. ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre el día 06 de febrero de 2013 y fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha once (11) de febrero de la misma anualidad, disponiéndose lo contemplado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, en donde se ordena la

publicación de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional y local, así como también su emisión en una cadena radial con amplia cobertura a nivel regional dándose a entender que con dicha publicación se surtió el traslado a las personas indeterminadas y quienes se consideran afectados por el presente proceso; de igual forma el traslado de la misma al Ministerio Público, la cual le fue notificada a la Procuradora Judicial 3ª de Restitución de Tierras el día 13 de febrero de 2013, mediante correo electrónico (folios 144-151).

Es de anotar que en el auto en mención y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó notificar a los señores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO Y CESAR TULIO SALAS MARQUEZ, quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal donde está comprendido el predio solicitado en restitución, para lo cual se solicitó mediante oficio No. 112 del trece (13) de febrero del presente año la colaboración a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre para que nos hiciera llegar las direcciones de los señores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO Y CESAR TULIO SALAS MARQUEZ, para de esta forma poder notificarlos del auto que admite la presente demanda de Restitución de Tierras (folio 179).

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo, mediante escrito adiado once (11) de febrero de la cursante anualidad interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha once (11) de febrero del presente año, en consideración a las siguientes actuaciones: i) La notificación ordenada a los opositores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO Y CESAR TULIO SALAS MARQUEZ, en donde manifiestan que el predio "La Marqueza Grupo 2" fue adjudicado en la modalidad de común y proindiviso a 10 parceleros, correspondiéndole a cada uno una décima ava (1/10) parte que no obstante de existir folio de matrícula abierta para el predio solicitado en restitución en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal solo dos (2) parceleros registraron dicho acto administrativo, siendo estos los señores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO Y CESAR TULIO SALAS MARQUEZ, por lo tanto son ajenos a lo que se debate en este asunto por lo que no procede la notificación de que tratan los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. ii) La inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311, con respecto a esta medida, lo que se solicita en esta demanda son la restitución de las decimas avas partes (1/10) que corresponden a los solicitantes (folios 192-194).

El quince (15) de febrero del presente año se corre traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre por el término de dos (2) días de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 349 del C.P.C. (folio 200).

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de la cursante anualidad este despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre y en consecuencia resuelve: i) No reponer el punto tercero de la parte resolutive del auto de fecha once (11) de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado auto. ii) Reponer el punto octavo de la parte resolutive del auto fechado once (11) de febrero de la cursante anualidad, en el sentido de revocar su contenido en toda su integridad. Como consecuencia de lo anterior, remplazarse la numeración contenida en la parte resolutive a partir del punto octavo, esto es que el punto noveno se convierte en el octavo y así sucesivamente. iii) Por secretaría se ordena expedir las comunicaciones pertinentes, haciendo la respectiva corrección en los oficios enviados a las entidades que deben conocer de esta solicitud, toda vez que ella se colocó erradamente como opositores a los señores MANUEL SINDULFO RUIZ CAMERO Y CESAR TULLIO SALAS MARQUEZ, cuando en realidad no lo son, sino que son comuneros copropietarios (folios 205-209).

El día veintisiete (27) de febrero del presente año, el despacho expide edicto emplazatorio en el cual se informa de la admisión de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, sobre el predio "La Marqueza Grupo 2" ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Colosó, departamento de Sucre, presentada por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre, a través de la doctora HAZEL YLEANA BORJA MORALES en nombre y a favor de los señores NEILA MARIA PEREZ PORTO Y PABLO JUVINICIO MARTINEZ VARGAS, inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su núcleo familiar respectivamente, de igual forma mediante oficio No. 357 de la misma fecha se envía el edicto a La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo para que sea publicado en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (folios 210-213 y 247).

Los días primero (1), cinco (5) y seis (6) de marzo del presente año, se recibe respuesta a través de oficios por parte de los Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, en donde informan que una vez revisada la base de datos de los procesos que se llevan en esos juzgados se constata que no existen procesos de ninguna naturaleza que afecten el predio cuya restitución se solicita (folios 248, 252, 253).

El siete (7) de marzo de 2013, mediante auto el despacho requiere al Director Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de tres (3) días realice las gestiones tendientes a las publicaciones con respecto al edicto emplazatorio ordenado mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2013 (folio 254). El mismo día se recibe por parte del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal, oficio No. 0065 de fecha veintisiete (27) de

febrero del mismo año, informando la inscripción de la medida cautelar del bien solicitado en restitución (folios 254, 256 y 259).

El día ocho (08) de marzo del presente año, se recibe oficio No. 3018-2 de parte de INCODER informando el acatamiento de las medidas adoptadas con respecto al predio La Marqueza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15311 (folio 260).

El Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial Tercera de Restitución de Tierras, doctora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO, solicita se decrete Interrogatorio de Parte a los solicitantes señores NEILA MARIA PEREZ PORTO Y PABLO JUVINICIO MARTINEZ VARGAS, mediante escrito adiado catorce (14) de marzo de 2013 (folio 263).

De igual forma los días catorce (14) y veinte (20) de marzo del presente año, se recibe respuesta a través de oficios por parte de los Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, en donde informan que una vez revisada la base de datos de los procesos que se llevan en esos juzgados se constata que no existen procesos de ninguna naturaleza que afecten el predio cuya restitución se solicita (folios 264 y 265).

Para el día veintiuno (21) de marzo de 2013, la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, mediante oficio informa al despacho de la publicación del edicto emplazatorio en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenado en el auto admisorio de fecha once (11) de febrero del presente año, para lo cual anexa copias de la publicación en el diario El Espectador y copia de orden de la pauta publicitaria en la emisora Caracol (folios 267 y 268).

Por medio de auto fechado dieciocho (18) de abril de 2013, el juzgado ordeno abrir a pruebas el presente proceso por el término de 30 días, de conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y en el cual se ordena la práctica de pruebas solicitadas por las partes, así como las decretadas de oficio por parte del despacho; de igual forma se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Sucre (folios 312-322).

De otra parte se tiene que el representante de Ministerio Público, doctor JORGE ANTONIO DE ARCOS HOYOS, mediante escrito recibido en este despacho el día veintiséis (26) de abril de la cursante anualidad, solicita la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio, alegando la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, así como la violación del artículo 29 de la Constitución Política (folio 376-379); a lo cual el despacho mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2013, resolvió no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el agente del Ministerio Público (folio 477-480).

Mediante auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad (folios 520-521), se ordena la remisión de este proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, habiéndose efectuado ruptura de la unidad procesal por parte de la Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, magistrada de dicha sala, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual dicha corporación se queda con el original del proceso para decidir sobre la oposición presentada por el señor Cristóbal José Hernández Prieto en contra de la solicitud del señor Juvinicio Martínez Vargas y se remite a éste despacho judicial copias del mismo mediante oficio No. 3334 del 8 de julio de 2013 (constante de tres cuaderno y 567 folios útiles), recepcionado el día 10 del mismo mes y año, para que se decida la solicitud de la señora Neila María Pérez Porto, quien no tuvo oposición alguna.

#### **V. LAS PRUEBAS**

**La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre, aporto las siguientes pruebas documentales de la solicitante señora NEILA MARIA PEREZ PORTO:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante Neila María Pérez Porto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Emaido Alberto Sierra Rodríguez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y registro civil del señor Carlos Alberto Sierra Pérez.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Eduardo Luis Sierra Pérez.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor Gustavo Adolfo Salas Pérez.
- Fotocopia del acta de declaración juramentada en donde el señor Alejandro Morales Chamorro, da fe que los señores Neila María Pérez Porto y Emaido Alberto Sierra Rodríguez, vivieron en unión libre y tuvieron 2 hijos.
- Fotocopia del informe Técnico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, donde se constata que el señor Emaido Sierra Rodríguez, se encuentra ocupando el predio La Marqueza.
- Fotocopia del plano del predio.
- Fotocopia de documento privado donde el señor Emaido Alberto Sierra Rodríguez cede los derechos adquiridos en el predio La Marqueza a la señora Neila María Pérez Porto.

**Pruebas Constituidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre:**

- Documento de Cartografía Social.
- Informe de diligencia de comunicación de fecha 19 de septiembre de 2012.

- Fotocopia de las entrevistas y ampliaciones de los hechos realizada por algunos solicitantes.
- Fotocopia de las resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas correspondiente a la solicitante.

#### **Anexos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre:**

- Solicitud de representación judicial realizada por la solicitante Neila María Pérez Porto ante la UAEGRTD.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante Neila María Pérez Porto, en cumplimiento al literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Certificación catastral del predio expedida por el IGAC.
- Informe técnico catastral de la zona micro focalizada e identificación del predio La Marqueza.

#### **Pruebas Solicitadas por el Ministerio Público:**

En cuanto a la solicitud hecha por el Ministerio Público con relación al interrogatorio de parte de la señora Neila María Pérez Porto, el despacho considero que esta prueba no era pertinente ni procedente, como quiera que no hay oposición sobre la restitución solicitada por esta, aparte de que la norma procesal civil establece este tipo de prueba para ser solicitada por las partes entre o por el Juez de manera oficiosa, razón por la no se decretó esta prueba (folio 319).

#### **Pruebas Testimoniales:**

Se ordenó recepcionar los testimonios de los señores Emaido Sierra Rodríguez y Carlos Alberto Sierra Pérez, con el fin de establecer por parte del despacho la situación de desplazamiento y despojo de que fuera víctima la solicitante señora Neila María Pérez Porto, el testimonio del señor Carlos Alberto Sierra Pérez, se recepcionó el día treinta (30) de abril del presente año (folio 403-405); el testimonio del señor Emaido Sierra Rodríguez compañero de la solicitante al momento del abandono del predio solicitado no se pudo llevar a cabo ya que el testigo no pudo comparecer a la diligencia porque este reside fuera del departamento.

#### **Informes solicitados:**

- Se ordenó oficiar al Jefe de impuestos del Municipio de Coloso (Sucre) para que en el término de cinco (05) días certifique el valor del avalúo catastral del predio "LA MARQUEZA GRUPO 2", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y referencia catastral 70204000200010165000.

- Oficiése al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal (Sucre) o a quien corresponda, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre a éste despacho judicial pronunciamiento sobre las siguientes interrogantes:

- Se señale sí en los predios objeto de restitución de este proceso o colindantes ubicados en la vereda Vijagual del municipio de Coloso (Sucre), fue escenario de operaciones o incursiones de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno entre los años 1995 a 2004.
- Se señale sí en el predio objeto de restitución de este proceso o colindantes ubicados en la vereda Vijagual del municipio de Coloso (Sucre), existió algún enfrentamiento con ocasión al conflicto armado interno entre las tropas adscritas a esta brigada y miembros de grupos al margen de la ley entre los años 1995 a 2004.
- Se certifique el número de combates o contactos armado registrados entre miembros de la fuerza pública y la guerrilla, u otras fuerzas armadas insurgentes para los años 1995 a 2004 en el área del Municipio de Coloso, (Sucre).

- Oficiése al Comandante del Departamento de Policía de Sucre, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre a éste Despacho Judicial pronunciamiento sobre las siguientes interrogantes:

- Se señale sí en los predios objeto de restitución de este proceso o colindantes ubicados en la vereda Vijagual del municipio de Coloso (Sucre), fueron escenario de operaciones o incursiones de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno entre los años 1995 a 2004.
- Se señale sí en los predios objeto de restitución de este proceso o colindantes ubicados en la vereda Vijagual del municipio de Coloso (Sucre), existió algún enfrentamiento con ocasión al conflicto armado interno entre miembros de dicha institución y miembros de grupos al margen de la ley entre los años 1995 a 2004.

Se certifique el número de combates o contactos armados registrados entre miembros de la fuerza pública y la guerrilla, u otras fuerzas armadas insurgentes para los años 1995 a 2004 en el área del Municipio de Coloso, (Sucre).

#### **Pruebas practicadas de oficio por el Juzgado:**

Interrogatorio de parte a la señora Neila María Pérez Porto, el cual se llevó a cabo el día treinta (30) de abril de 2013 (folio 397-400).

Testimonios de los señores Cesar Tulio Salas Márquez y Manuel Sindulfo Ruiz Camero; la declaración jurada de parte del señor Cesar Salas se le tomo el seis (06) de mayo del presente año (folio 423-426); por su parte la declaración jurada del señor Manuel Ruiz no se realizó ya que se le informo al despacho que este señor había fallecido.

Se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiase a la Gobernación del Departamento de Sucre, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este expediente copia de la Resolución No. 1202 del 3 de marzo de 2011 y sus antecedentes administrativos, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, por la violencia del departamento de Sucre que cobijo a los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la subregión de los Montes de María.
- Oficiase a la Defensoría del Pueblo Regional, Sucre, para que remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, información respecto de la situación de desplazamientos forzados ocurridos en la zona rural del municipio de Coloso, (Sucre), y específicamente en la vereda Vijagual durante el periodo comprendido del año 1990 a 2004.
- Oficiase al Director Territorial del INCODER Sucre, doctor DAVID ANDRES GOMEZCACERES ACUÑA, para que remita dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, copias de las resoluciones No. 2070 y 2072 de fecha treinta (30) de junio del año 1992. De igual forma copia del acta No. 003 del veintinueve (29) de mayo del año 1992, en donde el INCORA, selecciono a las personas a las cuales le adjudico el predio LA MARQUEZA GRUPO 2, en la modalidad de común y proindiviso.

## VI EL PREDIO A RESTITUIR

Se trata de un bien Inmueble rural solicitado en restitución por la señora Neila María Pérez Porto y su grupo familiar, este se encuentra identificado e individualizado así: Nombre del predio La Marqueza, matrícula inmobiliaria 342-15311, número catastral 70204000200010165000, área total del predio 65 Ha con 6.660 mts 2, área catastral 138 Has con 6.884 Mts 2, ubicado en la Vereda Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado física y jurídicamente como se describe a continuación:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Total de predio	Area Catastral	Nombre Titular en catastro
LA MARQUEZA	342-15311	70204000200010165000	65 Has con 6.660 M2	138 Has con 6.884 M2	INCORA

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	860824.8956	1539239.3703	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	860545.3100	1538951.9634	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476.117	
3	860433.3463	1538965.3954	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122.766	
4	860448.2528	1538877.7459	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88.908	
5	860235.1407	1538856.0351	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.580" W	214.215	
6	860208.3850	1538843.0914	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29.722	
7	860212.9106	1538619.8631	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223.274	
8	860271.5960	1538367.7027	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258.866	
9	860376.5166	1538377.1111	9° 27' 43.398" N	75° 20' 55.869" W	105.342	ARGENIDA URZOLA CORENA
10	860534.1471	1538465.7108	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180.824	
11	860709.4131	1538483.4872	9° 27' 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175.28	
12	860759.4682	1538444.4546	9° 27' 43.326" N	75° 20' 43.326" W	53.551	
13	860719.6134	1538299.1439	9° 27' 40.902" N	75° 20' 40.903" W	150.677	
100	860719.4880	1537836.9728	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	482.171	
101	861357.7501	1538625.3289	9° 27' 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014.35	PARCELAS MARQUEZA No. 2
39	861291.8525	1538695.2308	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96.068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253.9881	1538755.8725	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71.492	
41	861170.2209	1538842.4443	9° 27' 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120.464	
42	861119.9183	1538943.0317	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112.464	
43	860967.2321	1539124.3849	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237.07	
1	860924.9856	1539239.3703	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122.532	

Predio que fue adjudicado por el antiguo INCORA en la modalidad de común y proindiviso a diez (10) parceleros mediante acta No. 003 de fecha 29 de mayo del año 1992, correspondiéndole a cada uno una décima ava (1/10) parte entre estos el señor Hemaído Alberto Sierra Rodríguez y su compañera la señora Neila María Pérez Porto.

## VII CONSIDERACIONES

### **Problema jurídico:**

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la presente demanda de restitución de tierras y las pretensiones esbozadas por la solicitante, corresponde a este despacho determinar si a la señora Neila María Pérez Porto, le asiste el derecho fundamental de restitución o formalización jurídica y material de la décima ava

(1/10) parte del bien inmueble rural de nombre La Marqueza Grupo 2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y el cual se encuentra ubicado en la Vereda Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico planteado este despacho se ocupara de determinar la calidad de víctima de la reclamante y el contexto de desplazamiento y violencia en el departamento de Sucre, de igual forma en el municipio de Colosó (Sucre).

El Departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia y hace parte de la Región Caribe. Limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el decreto N° 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental.

Estas subregiones son: subregión del Golfo de Morrosquillo, **subregión de los Montes de María**, subregión de Sabanas, subregión del San Jorge y subregión de la Mojana.

El municipio de Colosó junto con el municipio de Sincelejo capital del departamento de Sucre y los municipios de Morroa, Chalán y Ovejas, pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms<sup>2</sup>, un 10.10% del total del departamento.

### **Desplazamiento Forzado:**

*“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos*

*Humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. Artículo 1º de la ley 387 de 1997.*

### **Evolución del desplazamiento forzado en Colombia**

De acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD)<sup>1</sup>, en Colombia 774.494 hogares (3.389.986 personas), han sido expulsados de 1.115 municipios y corregimientos departamentales, como consecuencia de las circunstancias descritas en el artículo primero de la Ley 387/97; es decir, que el 7,3% de la población colombiana se ha reconocido como desplazada forzosamente. Durante este período, la tendencia del registro de desplazamiento presenta dos momentos de expansión y dos de descenso. El primero, inicia en el

año 1998 con el registro de 13.604 hogares expulsados y termina en 2002 con 95.662, mostrando así un incremento total del 603%. Posteriormente, con el registro de 56.640 hogares expulsados en 2004, se evidencia una reducción del 41% con respecto al 2002. A partir de 2005 nuevamente se aprecia un comportamiento ascendente que se extiende hasta 2007 cuando se registraron 80.307 hogares, lo cual representa un aumento del 42% con respecto a la situación de 2004. Finalmente en 2008 y 2009, se vuelven a presentar reducciones del 3% y 51% respectivamente y en el primer trimestre de 2010 se han registrado hasta el momento 2.671 hogares desplazados, no obstante, teniendo en cuenta los rezagos entre el hecho de desplazamiento y la declaración de los hechos, es probable que el registro del número de hogares expulsados en estos años cambie.

El desplazamiento forzado en Colombia nos habla del uso de estrategias de terror empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos: masacres, persecución y asesinatos selectivos de personas acusadas de ser auxiliadores de la guerrilla o de los paramilitares, tomas armadas de pequeñas poblaciones, retenes y control de acceso a víveres, prohibición de la circulación y de la práctica de determinadas actividades económicas o ejercicios profesionales, reclutamiento forzado de hombres y jóvenes para los diversos ejércitos, violación de mujeres, entre otros, son algunas de las situaciones que han “motivado” estos desplazamientos forzados. El desplazamiento, antes que un suceso intempestivo e inesperado, es el resultado de un proceso de exacerbación de un ambiente de terror, de miedos acumulados, de una ya larga historia de control de la población por parte de los grupos armados (Castillejo, 2000); sólo que ahora ese control ejercido por uno de ellos y asumido en muchos casos como parte de la cotidianidad de poblaciones enteras, pasa a hacer parte de una disputa en la que se incluyen las fuerzas armadas estatales como un actor más.

El desplazamiento de personas que generalmente habitan en zonas rurales hacia los pueblos (cabeceras municipales) o ciudades intermedias y, de manera mayoritaria, hacia las principales ciudades capitales, constituye la principal tipología de desplazamiento forzado interno en lo que se ha conocido como desplazamiento intrarregional o “migración a corta distancia”. Esto ocurre, bien sea a través de éxodos masivos de comunidades enteras ante eventos de alta visibilidad como tomas de pueblos, combates de alta intensidad o masacres, o a través de lo que se ha conocido como desplazamiento individual o “gota a gota”, un éxodo silencioso, la mayoría de las veces imperceptible tanto en los sitios de expulsión como en los de recepción.

Los municipios más afectados en el departamento de Sucre por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada presentando altos índices de homicidio, masacres y desapariciones, generando el desplazamiento masivo de

los pobladores junto con su núcleo familiar debido al miedo que les produjo el accionar violento de los grupos ilegales que transitaban de manera permanente la zona, traducidos en amenazas directas e indirectas formuladas a través de panfletos que repartían en la zona en donde incitaban a la comunidad en especial a los jóvenes a que hicieran parte de sus filas.

Señala la H. Corte Constitucional en la muy reconocida Sentencia T-025 de 2004:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a) “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente, c) Un estado de cosas inconstitucional que contraria la racionalidad implícita en el constitucionalismo al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.*

### **Contexto de violencia en el departamento de Sucre y el municipio de Colosó:**

Para explicar los comportamientos de violencia en el departamento, se debe tener en cuenta la participación de actores armados ilegales: guerrillas y autodefensas. Entre los grupos de guerrillas que operan en Sucre encontramos: las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Por otro lado, al realizar un diagnóstico sobre la situación de derechos humanos y DIH en el departamento de Sucre, es indispensable aludir a la región de los montes de María y su entorno, al considerar que ésta se ha convertido en la más vulnerable y afectada por las dinámicas del conflicto armado en el transcurso de los últimos años.

Durante estos años, aproximadamente el 69% de las acciones armadas que se realizaron en la región de los Montes de María y su entorno fue realizado por las FARC, 14% por el ELN, 9% por los grupos de autodefensa, 2% por el ERP y 6 % por grupos guerrilleros que no fueron identificados. Así mismo, se pudo establecer que de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre. En el departamento, el mayor número de acciones armadas por parte de los grupos irregulares se ha desarrollado en los municipios de Ovejas y San Onofre.

En cuanto a los grupos de autodefensa, si bien su surgimiento se da desde mediados de la década de los sesenta, estos grupos sufrieron cambios muy importantes, ya que en la región del Litoral Caribe la compra de tierras por parte de narcotraficantes se viene produciendo desde la década del ochenta. El proyecto de consolidación de territorios situados alrededor de la carretera que comunica Cartagena con la región del Golfo de Morrosquillo, ha estado acompañado por los grupos de autodefensa que amparan la expansión territorial y las actividades ilícitas del narcotráfico.

Es evidente que en Montes de María y su área de influencia desde los años ochenta vienen operando grupos armados creados por el narcotráfico, que a partir de 1997 se presentan como expresión regional de las AUC aduciendo en forma retórica que su principal motivación responde a la amenaza guerrillera.

Profundizando en la presencia territorial de la guerrilla se tiene que el frente 35 (“Antonio José de Sucre”), que hace parte del bloque Caribe de las FARC, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros.

En septiembre de 1999 el secretariado de las FARC adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes ha registrado actividad armada en Morroa, Coloso, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinsón Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; y la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las FARC, desplazándose esporádicamente a Sucre.

Por otra parte el ELN tiene presencia a través del frente Jaime Bateman Cayón, conformado por 130 guerrilleros. Su área de operaciones en el departamento de Sucre corresponde los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo don Juan, Calle Larga y La Lata). Este frente se encuentra conformado por siete estructuras armadas: la Central compuesta por aproximadamente 25 efectivos que operan en el centro de Bolívar; el destacamento con 33 guerrilleros se encarga de la seguridad de la estructura central; la comisión Kalamarí con 10 hombres ha operado en jurisdicción de los municipios de Ovejas y Los Palmitos; la escuadra militar está compuesta por 10 guerrilleros que prestan apoyo a la comisión Kalamarí y han efectuado retenes ilegales, quemas de vehículos, emboscadas a la Fuerza Pública, robo de ganado, secuestros y boleteos; la comisión Edwin Pérez cuenta con diez efectivos que han registrado actividad en jurisdicción de los municipios de Ovejas, los Palmitos y Colosó y reciben apoyo de la estructura central; las milicias rurales desarrollan alguna actividad en el Bajo Don Juan, Calle Larga, Desbarrancado, Naranjal y Oriente; y las milicias urbanas que se ubican en la ciudad de Sincelejo.

El “Ejército Revolucionario del Pueblo” (ERP) opera en el centro de Bolívar y el norte de Sucre a través de la compañía Jaider Jiménez, integrada por 60 guerrilleros. Su área general de operaciones corresponde a los municipios del Carmen de Bolívar, Ovejas, Chalán y Colosó.

Los municipios más vulnerables en materia de violaciones a los derechos humanos son: en cuanto a homicidios: Chalán, Morroa, Ovejas, Colosó, San Pedro y Toluviejo.

En Colosó el primer hecho que cobró la vida de cinco personas se produjo en diciembre de 1996; en noviembre de 1998 en dos hechos relacionados, desconocidos asesinaron primero a tres personas en el perímetro urbano y más tarde a otra tres en el corregimiento Bajo Don Juan; enero de 2000 en el caserío La Ceiba, desconocidos asesinaron a cuatro agricultores; en agosto de 2000 integrantes de las AUC montaron un retén ilegal y dieron muerte a seis personas; en septiembre de 2000 en una nueva acción de las autodefensas fueron asesinados ocho habitantes del caserío El Parejo, hechos que generaron gran temor dentro de la población urbana y rural por lo que se produjo un gran desplazamiento de los pobladores, dejando abandonadas sus parcelas.

### **Violencia en contra de la mujer en el conflicto armado:**

A lo largo de los más de cincuenta años de conflicto en Colombia, la violencia contra las mujeres y las niñas ha sido utilizada como arma de guerra por las fuerzas policiales y militares del Estado, los grupos paramilitares y las organizaciones guerrilleras. Como nos dice el informe “La violencia sexual en Colombia. Un arma de guerra” (Oxfam Internacional, 9 de septiembre de 2009): “Las mujeres son objetivo de los grupos armados por razones tan diversas como desafiar las prohibiciones impuestas por ellos, transgredir los roles de género, ser consideradas un blanco útil a través del cual humillar al enemigo o bien por simpatizar con él. Su fin es la tortura, el castigo o la persecución social y política”.

En cuanto al asunto específico de la prevención de la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos que afectan a las mujeres en el contexto del conflicto armado y de la cual el desplazamiento forzado es una manifestación y una secuela típica y compleja, debe recordarse lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en virtud del cual los Estados Partes se obligan a *“adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

Que la Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y

judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como lo estipula la ley 1257 de 2008, en su artículo 7°: **DERECHOS DE LAS MUJERES.** *Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.*

Que a raíz de la aprobación de la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adopto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “*Convención de Belén do Para*”, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señalo una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el estado entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 de la Constitución Política y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 de la constitución Política tal como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 de Constitución Política y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente sin que restringirse a ellos en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional- niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicamente o mujeres cabeza de familia quienes tienen derechos a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según esta precisado en Principio 18, lo cual significa que “*las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestidos apropiados y d) servicios médicos y sanitarios esenciales*”.
5. El derecho a la salud (artículo 49 de C.P.) cuando la prestación del servicio sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19.
6. El derecho a la protección (artículo 13 de C.P.) frente a las prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento,

- particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en condición de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3 de la C.C.P.).
  8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 de la C.P.) por la vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento.
  9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

### **Justicia Transicional:**

El concepto de Justicia Transicional como paso de una infracción de graves proporciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los estados de perseguir crímenes internacionales, si no que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Este derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos.

De acuerdo con la resolución 2005/35 del 19 de abril del 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principio 15, *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario"*. Esta reparación en todos los casos debe ser proporcional al daño que se ha causado.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución está regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre restitución de vivienda, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas por la violencia. De igual forma lo encontramos plasmado en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno (Principios Deng); y en los Principios sobre La Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato.

El diez (10) de junio de 2011, el Congreso de la Republica de Colombia crea la Ley 1448 de 2011, quedando plasmado en sus tres primeros artículos las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y

colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo

3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY.** La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

#### **Análisis del caso concreto:**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presenta a nombre de la señora Neila María Pérez Porto, solicitud de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, con el fin que se le restituya o formalice a ella y su grupo familiar la décima ava (1/10) parte del bien inmueble rural de nombre La Marqueza Grupo 2,

identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-15311 y el cual se encuentra ubicado en la Vereda Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

Al revisar el expediente se constata que para tal efecto se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley de 2011, mediante la Resolución No. RSR 0195 de 2012, en la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Neila María Pérez Porto, como reclamante de la décima ava (1/10) parte del bien inmueble rural de nombre La Marqueza Grupo 2 y a su grupo familiar. En esta misma resolución se estableció como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, el periodo comprendido entre el año 1993 al 2004 (folios 104-112).

De igual forma obra en el expediente Informe Técnico Predial Microfocalizado y plano de Georeferenciación Predial del predio solicitado en restitución identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-15311 y cédula catastral No. 270204000200010165000, el cual fue aportado por la UAEGRTD (folios 133 a 137).

La calidad de víctima de la señora Neila María Pérez Porto, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones que ella dio en su momento ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre de fecha once (11) de diciembre de 2012 (folio 103) y ante este despacho el día treinta (30) de abril del presente año, las cuales se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, a continuación apartes del interrogatorio de partes practicado por el despacho a la señora Neila María Pérez Porto:

**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho desde que época adquirió usted el predio denominado La Marqueza Grupo 2, que según la documentación aportada por la Unidad de Tierras le fue adjudicada a usted y al señor Emaido Sierra por parte del INCORA, una décima ava parte de dicho predio. **CONTESTO:** Creo que aproximadamente en el año 1992. **Preguntada:** **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho la razón por la cual usted y el señor Emaido Sierra Rodríguez no registraron ante la oficina de Instrumentos Públicos la resolución 2062 del veinte de junio de 1992, que les adjudicaba el INCORA, en la proporción anteriormente indicada esto una décima ava parte del predio la Marqueza Grupo 2. **CONTESTO:** No sé nada de eso, estaba pendiente el señor EMADIO. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si desde la fecha de la adjudicación anteriormente señalada y hasta este momento ha venido usted y su núcleo familiar poseyendo dicha franja de terreno. **CONTESTO:** Si tenemos vacas, se siembra ñame y yuca. **PREGUNTADO** Quien reside allí. **CONTESTO:** Resido actualmente con mi compañero y ambos tenemos ganado, él también tiene una franja que le fue adjudicada por el INCORA, y el predio de él y el mío no están cercados. **PREGUNTADO:** Indíquenos en cuanta extensión de tierras del predio que le fuera adjudicado ha venido usted ejerciendo posesión del mismo. **CONTESTO:** Seis hectáreas y media. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si ha sido usted víctima de actos violentos por grupos armados al margen de la ley y en caso afirmativo indíquenos. **CONTESTO:** Bueno un tío mío de nombre Guillermo Pérez lo mataron, residía en el corregimiento el Ojito del municipio de Colosó y un primo de nombre Armando Martínez, no me acuerdo de la fecha. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted fue objeto de extorsión, cobro de vacunas o reclutamiento forzado de menores o cualquier otro tipo de coacción por parte de algún grupo armado al margen de la ley en caso afirmativo indíquenos fecha y época. **CONTESTO:** No nunca recibí amenazas. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si hubo por parte suyo o del su núcleo familiar abandono o desalojo de la franja de terreno adjudicada por el INCORA, que es objeto de restitución en este proceso. **CONTESTO:** Si nos fuimos en el 2003 para el mamey mi persona y mis hijos, a causa de la muerte de los hermanos Ruiz, vecinos míos. **PREGUNTADO:** Teniendo

en cuenta en respuesta que usted señala que actualmente explota la parcela, díganos cuando retorne usted a la misma y su núcleo familiar. **CONTESTO:** Un año después de haberme ido para el corregimiento del Mamey. (Folios 397 al 400).

Señala la H. Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2010:

*“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene la calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y esta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo no se puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, si no que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar”*

En la declaración jurada que hace el señor Carlos Alberto Sierra Pérez, hijo de la solicitante ante el despacho el día treinta (30) de abril del presente año, a la pregunta: Manifieste al despacho todo lo que usted sepa sobre los hechos en los cuales su señora madre está solicitando con relación al predio La Marqueza 2. **CONTESTO:** Nosotros vivimos todo el tiempo con mi mama, cuando mi papa se fue quedamos a cargo de ella, ósea mi hermano y yo, cuando la violencia se comenzó a ver y comenzaron a matar a bastante gente, mi papa se fue para Barranquilla no recuerdo el año ya que estaba muy pequeño, por lo que cuando tenía como nueve años toda la familia se fue para Coveñas, haya nos quedamos por lo menos un año y regresamos cuando la situación se estaba mejorando (folio 404).

De otra parte en declaración jurada del señor Cesar Tulio Salas Márquez, quien en la actualidad es el compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto, manifestó que la finca La Marqueza fue invadida en el año 1990 y después en el año 1992 les fue adjudicada por el INCORA, que inicialmente se les adjudico a veintiún (21) adjudicatarios y que posteriormente se dividieron en dos grupos correspondiéndole la parcela No. 4 a la señora Neila Pérez Porto y a ella parcela No. 5; también manifestó a la pregunta del juzgado si sabe y le consta si la señora Neila abandono forzosamente la parcela que le fuera adjudicada y precise la fecha en que sucedió ese acontecimiento. **CONTESTO.** Ellos se desplazaron en el año 2002, hacia Coveñas donde el papa, yo me quede cuidando la parcela, porque para esa época ya yo convivía con ella, ellos

se fueron por las muertes que sucedían en Coloso, en donde mataban a cinco o seis personas a comienzos y fines de semana, es cuando ellos deciden irse porque habían amenazas y después como al año deciden regresar al predio (folio 425).

También obra en el expediente documento privado por parte del señor Hemaído Alberto Sierra Rodríguez, compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto para la época de los hechos victimizantes, en el que manifiesta que cede todos los derechos legales que tiene sobre la parcela No. 4 del predio La Marqueza Grupo 2 que le fue adjudicada en el año 1992 por parte del INCORA, a favor de la señora Neila María Pérez Porto (folio 41).

Se encuentra adosado al proceso Resolución No. 1202 de 2011, expedida por la Gobernación de Sucre, por medio del cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Coloso, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la subregión Montes de María (folio 368 a 375).

En el informe de la Policía del departamento de Sucre, presentado mediante oficio No. S-2013007471/COMAN-DESUC-29, de fecha dos (02) de mayo del presente año, en el acápite tercero dice: Revisados los documentos del archivo en gestión documental del Departamento de Policía de Sucre, se registra una comisión llevada a cabo el 09 de marzo del 2004, por la seccional de Investigación Criminal se desplazó al municipio de Coloso, con el objetivo de investigar y esclarecer los hechos presentados durante varios días en donde resultaron asesinados y lesionadas unas personas residentes en ese municipio, dando como resultado que la intención era intimidar y atemorizar a la población para que no le proporcionara ayuda a la fuerza pública, actividades atribuidas a las milicias del frente 35 de las FARC (folios 418 y 419).

El INCODER, mediante oficio No. 48131101672 de fecha mayo quince (15) de 2013, allega al proceso copia del acta No. 003 fechada mayo veintinueve (29) de 1992, por medio de la cual se seleccionó a los adjudicatarios del predio La Marqueza Grupo 2; de igual forma copia de la Resolución No. 2072 del treinta (30) de junio del mismo año, por medio de la cual se le adjudica definitivamente al señor Hemaído Alberto Sierra Rodríguez, compañero permanente de la señora Neila María Pérez Porto, una décima ava (1/10) parte del predio denominado La Marqueza Grupo 2, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Colosó (Sucre), departamento de Sucre (folios 490 a 501).

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una acción de restitución de tierras y/o formalización, con lo cual se busca formalizar a la solicitante, el predio que fue objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado y concluyendo que es el delito denominado desplazamiento forzado, el causante del abandono de la parcela por parte de la señora Neila María Pérez Porto y su núcleo familiar quienes abandonaron por un tiempo el fundo rural desplazándose a otro lugar más seguro, pero tiempo después retornan al predio y continúan sus actividades de explotación para el

sostenimiento económico de su familia como quedo plasmado en su relato y los testimonios de los señores Carlos Alberto Sierra Pérez y Cesar Tulio Salas Márquez, demostrando esto que la solicitante en ningún momento fue objeto de despojo del bien solicitado, sino que su desplazamiento se dio con el fin de salvaguardar su vida y a las de sus hijos menores de edad en esa época, quedando al cuidado de la parcela el señor Cesar Tulio Salas Márquez, quien es su compañero permanente tal cual lo manifestó en su testimonio por lo que se deduce que esta nunca perdió contacto con el predio solicitado en restitución.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la demandante y salir avante la acción de restitución y/o formalización aquí Impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive. En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso. De los hechos de la demanda se ha demostrado la relación marital que tenían los señores Hemaído Alberto Sierra Rodríguez y Neila María Pérez Porto, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos y a los cuales les fue adjudicado el bien objeto de restitución por parte del INCORA, pero el señor Hemaído Sierra Rodríguez, en documento privado allegado al proceso manifiesta que renuncia a todos los derechos legales que tiene sobre la parcela No. 4, del predio La Marqueza Grupo 2 que le fue adjudicada en el año 1992 por parte del INCORA, a favor de la señora Neila María Pérez Porto y de sus hijos.

En este orden de ideas tenemos que remitirnos al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales”.*

Como puede verificarse, en el presente caso, el abandono forzoso de la parcela por parte de la solicitante y su grupo familiar si bien no altero la titularidad del derecho de dominio de la solicitante, el solo abandono les imposibilitó una relación directa con la tierra, lo que adicionalmente la privó de su explotación económica así como del ejercicio de derechos como propietaria. En diferentes declaraciones resulta claro que la solicitante como su familia, quienes se dedican fundamentalmente a la agricultura y dependía del cultivo en la parcela, de la que derivaban su subsistencia.

Para el despacho es evidente el abandono forzado de tierras por parte de la señora Neila María Pérez Porto, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que lo describe de la siguiente manera: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Queda demostrado que desde la partida del Hemaído Sierra Rodríguez a la ciudad de Barranquilla, quien quedo a cargo de la parcela fue la señora Neila María Pérez Porto, quien siguió explotándola para su beneficio y el de sus hijos, en este caso se contempla la formalización de las relaciones jurídicas ejercidas sobre el predio, toda vez que no se excluye su titulación por lo que se torna viable jurídicamente ordenar al INCODER para que se le transfiera el predio que hoy aparece registrado a nombre del INCORA a la solicitante y de manera inmediata inscribir en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal (Sucre). Por lo que este despacho ordenara la formalización de la décima ava (1/10) parte del predio La Marqueza Grupo 2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y cedula catastral No. 270204000200010165000, el cual le fue adjudicado al señor Hemaído Sierras Rodríguez mediante la Resolución No. 2072 del treinta (30) de junio del año 1992, el cual queda en consecuencia a nombre de la señora NEILA MARIA PEREZ PORTO, identificada con la C.C. No. 22.897.782 de Colosó (Sucre) y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RESTITUIR O FORMALIZAR MATERIAL Y JURÍDICAMENTE** la décima ava (1/10) parte del predio rural de nombre La Marqueza Grupo 2, ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Colosó (Sucre), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15311 y cédula catastral No. 270204000200010165000, a su actual poseedora y solicitante señora NEILA MARIA PEREZ PORTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.897.782 de Colosó (Sucre) y, a favor de su grupo familiar conformado por sus hijos: CARLOS ALBERTO SIERRA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°

1.101.783.353 y EDUARDO LUIS SIERRA PEREZ, identificado con el NUIP No. 31071361, de acuerdo a lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que hace el señor HEMAIDO SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.600.560 de Colosó (Sucre) de todas sus todas y cada una de las asignaciones legales a que tiene derecho sobre la parcela No. 4 del predio La Marqueza Grupo 2, ubicada en el municipio de Colosó (Sucre), constante de aproximadamente seis hectáreas y media (6 ½), cuyas colindancias son las siguientes: por el lado de arriba con Orlando Oliveras, por la izquierda con César Salas, al lado derecho con Alejo Carrascal, al fondo con Miguel Pérez; derechos que cede a favor de la señora NEILA MARÍA PEREZ PORTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.897.782 de Colosó (Sucre).

**TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que transfiera a favor del INCODER, el predio de mayor extensión denominado "La Marqueza Grupo 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-15311, toda vez que ocho (8) de las familias campesinas a quienes se les adjudico en común y proindiviso una décima ava (1/10) parte de dicho predio por parte del INCORA, no inscribieron el acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, encontrándose por tanto como de propiedad de dicha entidad la mayor parte de este predio en común y proindiviso.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución Tierras Territorial de Sucre, realice el levantamiento topográfico de la décima ava (1/10) parte del predio "La Marqueza Grupo 2", que se le formaliza material y jurídicamente a la señora Neila María Pérez Porto en esta sentencia, con el fin de individualizarlo.

**QUINTO: ORDENAR** al INCODER que formalice la relación jurídica del inmueble rural con la solicitante NEILA MARIA PEREZ PORTO y su núcleo familiar, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución Tierras Territorial de Sucre.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre), el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula que realice el INCODER.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal (Sucre): I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**OCTAVO: ORDENAR** al municipio de Colosó (Sucre), a través de su alcalde y concejo municipal adecuar las vías de acceso que conducen al predio La Marqueza Grupo 2, ubicada en la vereda Vijagual.

**NOVENO: ORDENAR** a la fuerza pública que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

**DECIMO: ORDENAR** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO P' PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida, en los esquemas de acompañamiento en su retorno y la incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DECIMO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, a la Gobernación de Sucre, al Alcalde del Municipio de Colosó (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ